

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Sr. Juez Federal con
Competencia Electoral
de la Provincia Buenos Aires.

Alejandro Ángel CARRANCIO, Abogado, Inscripto al T° 60 - F° 656 de la C.F.A.M.D.P. y T° X - F° 59 del C.A.M.D.P., domicilio electrónico 20-25385640-9, Tel: (0223) 15-5649-364; **Juan Esteban OSABA**, con domicilio electrónico 23-25458643-9, Tel: (0221) 15-593-2725 y **Luciano Martin GOMEZ ALVARIÑO**, Abogado, Inscripto al T° 202 - F° 701 de la CFALP, con domicilio electrónico 20-29697911-3 (011-6500-6697) en nuestro carácter de apoderados de alianza **LA LIBERTAD AVANZA**, manteniendo el domicilio constituido, en autos: **"ALIANZA LA LIBERTAD AVANZA - DISTRITO BUENOS AIRES s/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS. ELECCIÓN GENERAL - 26 DE OCTUBRE DE 2025"** (Expte. N° CNE 009705/2025), ante V.S. como mejor procedan nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos en tiempo y forma a interponer apelación contra la Resolución de V.S. de fecha 8 de octubre de 2025, fundada en los agravios que a continuación se detallan, y en los argumentos de hecho y derecho que se desarrollarán, solicitando su elevación a la Cámara Nacional Electoral conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y concordantes del Código Electoral Nacional.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

Con fecha 6 de octubre del corriente, esta alianza informó las renunciaciones de José Luis Espert, Lucía Elizabeth Bernardoni y María Gabriela Gobeá, todos ellos candidatos a Diputados Nacionales por la Alianza a la que representamos, solicitando, en el mismo acto, que se disponga la adecuación del orden de la lista mediante el corrimiento de los candidatos de ambos géneros conforme la aplicación concordante del Artículo 60 bis del Código Nacional Electoral y Artículo 7° del Decreto N.° 171/2019, reglamentario de la Ley 27.412, entre otros, ello según el criterio ya sentado por la Cámara Nacional Electoral y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Seguidamente, mediante Resolución de fecha 8 de octubre del corriente, se declaró la inconstitucionalidad del citado artículo 7° del Decreto N.° 171/2019, ordenando una llamativa adecuación de la lista que se aparta de forma infundada del remedio contemplado expresamente por la normativa vigente. Contrariamente a lo ordenado por el fallo cuestionado, los corrimientos requeridos por esta Alianza garantizan conforme a la Ley que sin afectar los derechos de los candidatos de ninguno de los dos géneros (pues la misma resulta ser en cuanto a género exactamente igual a la original) se diera cumplimiento cabal con la condición de validez dispuesta por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) respecto del mentado artículo 7°. Adicionalmente la lista quedaría conformada respetando el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del CNE.

En este sentido, la inconstitucionalidad del artículo 7° del Decreto N° 171/2019 declarada en la Resolución aparece como pábulo de una solución arbitraria, pues elimina, convenientemente para la tesis del magistrado, la regla de movilidad ascendente por género; aunque aún así no alcanza a resolver el manifiesto incumplimiento en el que incurre el fallo respecto del requisito de secuencialidad establecido por el CNE y exigido para los candidatos desde el primer titular hasta el último suplente.

III. AGRAVIOS

1. Ejercicio legítimo de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional

Como bien se señala en la Resolución en crisis, y lo manifiesta el propio Máximo Tribunal, el supuesto en el que la renuncia de un candidato se dé de forma posterior a la oficialización de las listas, pero previo a la elección, no se encuentra expresamente previsto por el Código Electoral Nacional (en adelante CEN).

En este sentido, se presentaba en nuestro ordenamiento jurídico, hasta el año 2019, una "laguna" que era necesario suplir para asegurar la correcta aplicación de las leyes electorales. Por ello, el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, dictó el Decreto N° 171/2019.

Así, por el artículo 7° del mencionado decreto se sancionó una solución para llenar la mencionada laguna al

establecerse que “[c]uando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, **renunciara**, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, **será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias**”.

Es decir, se dispuso de forma clara: en caso de renuncia de un candidato oficializado, se lo reemplaza por la persona del mismo género que le sigue en la lista, no afectando a esta situación el hecho de que se trate del primer candidato, el segundo o cualquier otro de los restantes.

Esta pauta, cabe aclarar, no es una solución disruptiva que el Poder Ejecutivo trajo rompiendo la armonía del esquema normativo, sino que, por el contrario, es coherente con la pauta dispuesta por el artículo 164 del Código, como será explicado posteriormente.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional (Gelli, Sagüés, Bidart Campos) coinciden en que el control judicial sobre los reglamentos debe limitarse a verificar si el Ejecutivo excedió el marco de la ley o alteró su espíritu. En este caso, el Decreto 171/2019 no sólo no contradice el Código Electoral

Nacional, sino que lo complementa armónicamente, cubriendo una laguna reconocida por la propia Corte Suprema en el fallo "Juntos por el Cambio".

Lejos de constituir un exceso reglamentario, el decreto es un acto de ejecución normativa legítimo dictado al amparo del art. 99 inc. 2° CN, preservando la finalidad de la Ley 27.412 y la intercalación paritaria del art. 60 bis CEN. Como ha sostenido la CSJN en "Guerrico" y "Madorrán", el control judicial no puede transformarse en sustitución del criterio político del órgano reglamentario, ni en una reconstrucción judicial del régimen legal.

2. Interpretación errónea del precedente 'Juntos por el Cambio' (CSJN, 2019)

La Resolución atacada realiza una interpretación errónea del fallo del Máximo Tribunal que sí resulta aplicable, con ciertas salvedades, a este caso particular. Puntualmente, la solución de la CSJN en el caso "Juntos por el Cambio ..." ¹ fue declarar la inconstitucionalidad del artículo 7° en ese caso concreto, pero reconociendo que, de cumplirse ciertas pautas, su aplicación no sería contraria a la Ley Fundamental.

¹ CSJN, 12/11/2019, "Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019", Fallos: 342:2009.

En esta línea, la mayoría de la Corte afirmó que "no resulta posible aplicar la regla previamente establecida.

En primer lugar, porque no existe otro titular del mismo género en la lista; y en segundo término porque si se reemplazara al fallecido con el siguiente varón de la lista (en este caso, el suplente), el orden de los candidatos quedará, indefectiblemente, con dos candidatas mujeres consecutivas. Más aún, si se tiene en cuenta el modo en que se eligen los senadores de la Nación -según el cual cada lista contiene solamente dos titulares y dos suplentes que, obligatoriamente, están ubicados por género en forma alternada y sucesiva- se comprenderá que la regla nunca será útil para el especial supuesto de autos.

Que, en tales condiciones, resulta que en este caso concreto no es posible encontrar una interpretación del artículo 7° del decreto que se ajuste a su letra y que, a su vez, sea válida a la luz de las pautas hermenéuticas explicadas en los considerandos precedentes"²(el énfasis es propio).

Es decir, dada la composición de las listas, en el caso analizado por la CSJN, no había forma de aplicar el mencionado artículo 7° sin afectar el orden de prelación entre los candidatos titulares y suplentes, y respetar la integración intercalada desde el primer candidato titular hasta el último suplente, pauta dispuesta por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

² *Idem*, consids. 12 y 13.

La Resolución intenta despegarse arbitrariamente de estas pautas dispuestas por el Máximo Tribunal, distinguiendo el caso porque se trata de senadores nacionales, y, además, por dos razones principales: (i) el fallo de la Corte se dio en un caso en el cual no se había presentado una renuncia, sino el fallecimiento de un candidato; y (ii) en el caso de los diputados, se encabeza una lista de 35 postulantes titulares, y no únicamente de 2 senadores titulares.

Sin embargo, resulta evidente que estas dos diferenciaciones no son suficientes para afirmar que la jurisprudencia de la Corte que reconoce que puede aplicarse constitucionalmente el artículo 7° del Decreto N° 171/2019 no resulta aplicable a nuestro caso. Ello porque la distinción entre renuncia y fallecimiento no sólo no se encuentra justificada, sino que es asistemática con todo el ordenamiento jurídico electoral, que adicionalmente contempla la inhabilidad y la incapacidad. En este sentido, se puede observar que la solución ante la renuncia, fallecimiento, separación, inhabilidad o incapacidad de un legislador es la misma en todos los distintos casos. Esto se puede ver, por ejemplo, en el último párrafo del

artículo 60 *bis*³, y en los artículos 157⁴ y 164⁵ del Código Electoral Nacional, entre otros.

Por otro lado, el *a quo* afirmó que “¿Por qué la reglamentación no puede resultar válida para quien encabeza la lista? Porque, junto con el último suplente, se trata del único puesto de la lista de candidatos/as que, al quedar vacante, no afecta la paridad de género, pues al no encontrarse entre dos candidatos de distinto género no modifica la alternancia exigida por el citado art. 60 *bis* del Código Electoral Nacional”.

Esta aseveración contradice una vez más la jurisprudencia del Máximo Tribunal. En definitiva, luego de reconocer un vacío legal, afirma, en completa contradicción con lo que él mismo ha sostenido anteriormente, que para el caso no puede ser válida la reglamentación porque, en definitiva, no es necesaria para el supuesto en que la renuncia sea de quien encabece la lista.

Ahora bien, ¿no era el caso que analizó la CSJN también, un supuesto sobre quién debía ocupar el primer lugar de una lista? La Corte en ese caso no resolvió

³ ARTÍCULO 60 *bis*. – Requisitos para la oficialización de las listas. (...) No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, **salvo el caso de renuncia, fallecimiento** o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

⁴ ARTÍCULO 157. – (...) **En caso de muerte, renuncia**, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden.

⁵ ARTÍCULO 164. – **En caso de muerte, renuncia**, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido (...).

afirmando que el criterio del artículo 7° del Decreto N° 171/2019 era inconstitucional por tratarse del primer lugar de la lista. Es más, cuando la misma CSJN reconoce que podría aplicarse constitucionalmente el mismo, nunca sostiene que debería ser en un supuesto en el que no se trate del primer lugar de la lista.

Queda al descubierto, por lo tanto, que las distinciones que intenta señalar la Resolución son accidentales y no resuelven el fondo de la cuestión.

Cabe también resaltar que se equivoca, nuevamente, al afirmar que *"el decreto no sólo reglamenta una situación que carece de vínculo alguno con la norma legal -pues la vacancia del primer lugar de la lista de diputados no afecta la alternancia establecida por el art. 60 bis del C.E.N.-, sino que lo hace en sentido contrario al espíritu de las previsiones legales y constitucionales"*.

Como se desarrollará posteriormente, de ningún modo podría afirmarse que la solución propuesta es contraria al espíritu de la norma que pretende ser una medida de acción positiva. Más aún, afirmar que la situación carece de vínculo con la norma legal es, nuevamente, una contradicción: no existe norma que regule el presente supuesto y tanto la CSJN como la instancia lo reconocieron. Esta forma en la que se reglamentó el vacío es legítima y coherente con el sistema jurídico electoral.

En conclusión, el presente caso sólo difiere del analizado por la CSJN en tanto versa sobre candidatos a senadores, pero respecto a la aplicación del artículo 7° del Decreto 171/2019 resulta legítima y a todas luces constitucional pues sí respeta la primacía de los

candidatos titulares por encima de los suplentes, y también respeta estrictamente la pauta dispuesta por el artículo 60 *bis* del Código Electoral Nacional.

La decisión contraria conlleva a violar este artículo 60 *bis*, como expresamente reconoce el propio juez. Es decir, a fin de respetar el supuesto espíritu de la norma, el juez contraviene expresamente la letra de la misma ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, proponiendo una exigua fundamentación para tal contravención al señalar que supuestamente la misma “no afecta los principios y cláusulas de rango constitucional que fueron invocadas”.

3. Jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral

Se observa que la sentencia incurre en una clara arbitrariedad respecto del régimen normativo aplicable.

En este sentido, se destaca que por el artículo 164 del Código Electoral Nacional se dispone que “[e]n caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional **lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.**

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior (...)” (el énfasis es propio).

Con bastante claridad dicho artículo establece como mecanismo de reemplazo en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado la sustitución por el siguiente candidato de su mismo sexo que figure en la lista como candidato titular según el orden establecido.

Esta regla no requiere demasiada interpretación ni un análisis hermenéutico complejo para lograr desentrañar su finalidad. El precepto es claro, simple y conciso. En este sentido, se puede observar que lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 171/2019, a fin de reglamentar el escenario en el caso de "candidatos" (supuesto que, como hemos señalado, no se encuentra previsto por el Código Nacional Electoral) se apegó al texto de la ley y dispuso la aplicación del mismo mecanismo establecido en el artículo 164 del Código Electoral Nacional.

En definitiva, a través del Decreto N° 171/2019 se aplicó para el caso de los candidatos a diputados el mismo mecanismo de reemplazo que el previsto por la ley para los diputados nacionales en funciones, apegándose al texto y al espíritu de las normas electorales.

Cabe poner de resalto que, en oportunidades anteriores, la Cámara Nacional Electoral (en adelante, la "CNE") ha reconocido la validez del mecanismo previsto por el mencionado artículo 164, antecedente normativo del artículo 7° del Decreto N° 171/2019.

Así, en el precedente "Souto, Natalia Marcela c/ H. Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo - Reemplazo del

Diputado Nacional Andrés Larroque”⁶, la CNE se pronunció sobre la constitucionalidad y el alcance del artículo 164 del Código Electoral Nacional.

En dicho caso, la actora -ubicada en el orden subsiguiente de la lista electoral- reclamaba su derecho a ocupar la banca vacante producida por la renuncia del diputado Andrés Larroque, alegando que la aplicación literal del artículo 164 resultaba contraria a la finalidad de la ley de paridad, pues la sustitución debía favorecer a una candidata mujer.

La CNE rechazó el planteo y confirmó la validez del régimen legal vigente, sosteniendo que el artículo 164 del Código Electoral -introducido por la ley 27.412- constituye una solución expresa, deliberada y completa adoptada por el legislador para los casos de vacancia por muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente. En palabras del tribunal, *“el legislador optó por uno de los criterios dentro de un panorama de posibles alternativas, sin que pueda válidamente afirmarse que dicha elección importe una transgresión al derecho de participación política”*⁷.

A su vez, la CNE enfatizó que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley⁸. De este modo, la CNE

⁶ CNE, 28/09/2021, “Souto, Natalia Marcela c/H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Andrés Larroque – Art. 164 C.E.N.”, Expte. N° CNE 1572/2020/CA1.

⁷ *Idem*, consid. 8°.

⁸ Cfr. *idem*.

sostuvo que el artículo 164 del Código Electoral Nacional -incorporado por la Ley N° 27.412- constituye una solución expresa y clara adoptada por el legislador para los casos de sustitución, de manera que su interpretación no puede ser desnaturalizada por vía judicial.

De este modo, la jurisprudencia de la CNE nos ilustra en este caso que la regla establecida por el artículo 7° del Decreto N° 171/2019 no puede ser considerada inconstitucional toda vez que la misma no hace más que replicar un mecanismo ya previsto en la ley a los fines de llenar el vacío normativo con fidelidad al texto legal. Mecanismo que aplica, cabe aclarar, incluso cuando el diputado en funciones que renuncia es quien encabezó la lista.

En modo alguno podría afirmarse que la pauta dispuesta viola el espíritu de la norma cuando toma un criterio propio de la misma norma que reglamenta. Esto queda aún más al descubierto cuando se observa que el criterio dispuesto por el artículo 164 se incluyó mediante la misma ley que reformó el artículo 60 *bis* del Código Electoral Nacional.

Sin embargo, la sentencia dictada omite reconocer esta realidad normativa e incurre en una serie de análisis sin fundamentación que consisten en meras especulaciones, algunas de ellas de tinte político y no jurídico. Así, se arroga una potestad ajena al Poder Judicial al reemplazar la voluntad del legislador por su propia valoración personal del principio de paridad. Se debe advertir que este razonamiento no sólo vulnera el principio de división de poderes, sino que además socava todo tipo de seguridad

jurídica al no aplicar por su solo criterio una regla que a todas luces es objetiva, expresa y clara.

En contraposición a ello, el fallo aquí cuestionado, incurre en una desviación hermenéutica al considerar inaplicable el artículo 164 del Código Electoral Nacional al supuesto de renuncia de candidatos. Su razonamiento se apoya en una lectura libre del Decreto N° 171/2019, sosteniendo que su aplicación podría contradecir los objetivos de la paridad, cuando en realidad dicho decreto -como correctamente señaló la CNE- no hace más que replicar el criterio legal vigente para los casos de renuncia o vacancia definitiva, extendiéndolo a los candidatos con estricta sujeción a la letra de la ley.

Esta interpretación que realiza la sentencia genera un profundo daño al sistema electoral toda vez que se incurre en una flagrante violación a los derechos políticos y electorales de los ciudadanos.

En el presente caso, a través de la postura que adopta la sentencia, se abandona el texto de la norma la cual establece un mecanismo constitucional, claro y coherente para determinar los reemplazos de los candidatos a diputados, para fijar como regla una interpretación forzada y arbitraria de un juez.

Se debe tener en claro que los jueces no se encuentran autorizados a reformular el diseño normativo, sino que se les exige su cumplimiento fiel y uniforme.

Cuando a través de sus sentencias, incurren en deliberaciones que contarían las reglas establecidas, se socava la división de poderes y la ciudadanía queda presa,

a la espera de las sucesivas ponderaciones de los jueces para tener claridad respecto del estado de derecho aún en aspectos tan determinantes para la democracia como lo es, en este caso, la selección de sus representantes en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

4. Arbitrariedad y contradicciones de la sentencia recurrida

Corresponde en esta instancia señalar que la Resolución recurrida realiza un análisis subjetivo de los hechos para obstar a todos los fundamentos jurídicos que parecieran apartarse del agrado del magistrado. Dicha circunstancia por sí misma invalida el pronunciamiento que recurrimos .

El CPCCN establece que es deber del juez fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (art. 34 inc. 4° y art. 163 inc. 6 del CPCCN).

Los jueces están obligados a pronunciarse, fundadamente, sobre las cuestiones que los justiciables plantean en los pleitos, so pena de nulidad. Y cuando se dice "fundada" se supone que significa "adecuadamente fundada" tanto desde el punto de vista lógico como del legal⁹.

⁹ Cfr. GHIRARDI, OLSEN A., Patología lógico formales de la sentencia - La lógica y la fundamentación de las sentencias judiciales, artículo publicado en Jurisprudencia Argentina del 16/06/2004, p. 3.

La Resolución efectúa un análisis en el cual deja entrever que las renunciadas presentadas por las candidatas Lucía Elizabeth Benardoni -ubicada en el puesto número 34 de la lista- y María Gabriela Gobeia -ubicada en el puesto número 5 entre los suplentes- habrían tenido como único propósito garantizar la aplicación de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 171/2019.

Tal razonamiento resulta, cuanto menos, extremadamente arbitrario, en tanto no existe en el expediente ninguna prueba objetiva que permita arribar a una conclusión de ese tenor. El magistrado optó por forzar una interpretación de los hechos, acomodándolos a sus propias valoraciones subjetivas, con el único fin de obstaculizar la aplicación del régimen jurídico vigente que regula las consecuencias derivadas de la renuncia de los candidatos a diputados nacionales.

En su argumentación, el juez sostiene que las renunciadas "fuerzan" una situación en la cual, de no efectuarse el reemplazo de Santilli por Espert en el primer lugar de la lista, dos varones quedarían consecutivamente ubicados al final de la nómina de candidatos suplentes, generando así una "aparente inconstitucionalidad" similar a la que fuera analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente mencionado anteriormente.

Asimismo, el magistrado afirma que *"en lugar de mantener la posición original de la lista oportunamente oficializada, la alianza busca forzar, mediante la renuncia de dos candidatas mujeres, que no solo un varón encabece la lista, sino también que otros dieciséis candidatos varones pasen por encima de las mujeres que*

originalmente se encontraban mejor posicionadas, lo cual resultaría manifiestamente contrario a las normas de jerarquía constitucional y legal que rigen en la materia”.

De este modo el juez pretende, sin fundamento válido, y satisfaciendo únicamente de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia¹⁰.

Aún más llamativo resulta que, pese a sostener ese argumento, el juez resuelve aceptar las renunciaciones de las mencionadas candidatas, reconociendo lógicamente que no puede obligar a ninguna persona a postularse como candidata en contra de su voluntad, lo que torna su razonamiento incoherente y contradictorio.

De esta manera, las propias contradicciones que surgen de la sentencia recurrida la invalidan por arbitraria¹¹.

La motivación de una sentencia es una garantía estructural de una jurisdicción democrática, de la independencia del juez y del proceso, del respeto al principio de defensa en juicio y del interés de la comunidad. Por lo tanto, se trata de un mandato constitucional irrenunciable¹².

¹⁰ Cfr. CSJN, 26/11/2024, “Silveira Quintas, Martín y otro c/ Swiss Medical ART S.A. y otro s/accidente – ley especial”, Fallos: 347:1834.

¹¹ Cfr. CSJN, 04/06/2024, “Actor: Bronway Technology SA Demandado: AFIP s/inc. apelación”, Fallos: 347:596.

¹² Cfr. GUZMÁN, LEANDRO, “Derecho a una sentencia motivada”, 1° reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2014, pp. 11 y ss.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que una resolución no puede considerarse "razonablemente fundada" cuando prescinde de una derivación razonada del derecho vigente, sin tener en cuenta las circunstancias concretas de la causa, y refleja únicamente la voluntad de los jueces¹³.

A pesar de ello, el magistrado concluye que no corresponde aplicar la normativa vigente, optando por arribar a una solución que resulta claramente contraria a lo dispuesto por el artículo 60 *bis* del Código Electoral Nacional, con base en un análisis sustentado únicamente en suposiciones y valoraciones personales.

Por lo tanto, queda en evidencia que la sentencia recurrida se construye en base a una interpretación arbitraria que, lejos de garantizar derechos, desconoce el principio de legalidad y distorsiona el marco normativo aplicable al régimen de reemplazos por renuncia de candidatos, para hacer valer la propia subjetividad del *a quo*.

5. Afectación institucional y regresividad.

La sentencia apelada genera inseguridad jurídica y desestabiliza la previsibilidad del régimen electoral, vulnerando los artículos 16, 37 y 38 de la Constitución Nacional. Así, ya advirtió la propia Cámara Nacional Electoral que si bien la Ley de paridad "*se sanciona en resguardo de los derechos de las mujeres a gozar de iguales*

¹³ Cfr. PORRAS, ALFREDO R., "Decisión razonablemente fundada: principio de razonabilidad", La ley Gran Cuyo, 2014, p. 1178, AR/DOC/4277/2014 citado en HERRERA, MARISA, CAMELO, GUSTAVO, PICASSO, SEBASTIÁN, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. 1, Buenos Aires, Infojus, 2022, p. 18.

oportunidades que los hombres en la postulación para cargos electivos, ello no implica que no deba resguardarse idéntico derecho para los hombres. Máxime a la luz del artículo 37 de la Constitución Nacional, que garantiza iguales derechos a ambos sexos, sin ningún tipo de diferenciación-" (CNE 5385/2017).

El razonamiento aplicado en la Resolución apelada desconoce el principio de no regresividad en derechos humanos y desnaturaliza el propósito de la Ley 27.412, que busca garantizar la representación equilibrada, mas no congelar voluntades políticas legítimas.

En consecuencia, la sentencia excede las competencias judiciales al modificar el sentido de una norma por vía interpretativa en base a una supuesta afectación al espíritu de la ley que no es tal, mientras sin una adecuada fundamentación justifica la no aplicación de otro precepto expreso de la propia Ley. Tal proceder afecta gravemente el principio republicano de división de poderes, erosiona la seguridad jurídica del proceso electoral y genera incertidumbre sobre el régimen de reemplazos parlamentarios, cuya previsibilidad resulta esencial para la estabilidad institucional.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, se solicita:

1. Tener por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación.

2. Se eleven los autos a la Cámara Nacional Electoral, a quien se peticiona que revoque la decisión en

crisis, con la premura y urgencia del caso, evitando cualquier posible dilación que afecte la inmediata intervención de la Alzada.

3. Revocar la resolución del 8/10/2025, declarando en consecuencia la aplicabilidad del artículo 7° del Decreto 171/2019.

4. Se agregue al expediente vinculado que se forme copia de todos los antecedentes para mayor conocimiento de la Alzada.

5. Reconocer y oficializar la lista acompañada oportunamente por esta Alianza, conforme el correspondiente reordenamiento que en instancia se agregó como Anexo I.

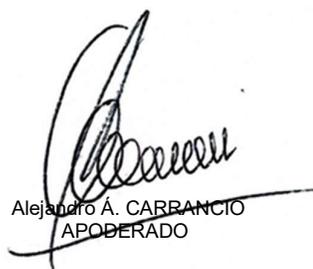
6. Tener presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


Luciano Martín GOMEZ ALVARIÑO
APODERADO


Juan Esteban OSABA
APODERADO


Alejandro A. CARRANCIO
APODERADO